



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 71**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Ramiro Paredes González, Juan Pablo Paredes Trujillo (menor), Elodía González de Paredes, María Deisy Trujillo Guzmán, Ramiro Paredes Montero, María Margarita Paredes Trujillo, David Alejandro Paredes Trujillo, Héctor Paredes González, Isabella Paredes Lucuara (menor), Valerie Paredes Lucuara (menor), Héctor Andrés Paredes Lucuara (menor), Wilson Paredes González, Sara Sofía Paredes Quintero (menor), Manuel Santiago Paredes Quintero (menor), Beatriz Paredes González, Piedad Cristina Vargas Paredes, Diego Fernando Barragán Paredes y Paola Andrea Barragán Paredes contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial, como consecuencia de los presuntos perjuicios materiales y morales causados por la presunta privación injusta de la libertad de Ramiro Paredes González del 3 de junio al 25 de agosto de 2010 y del 25 de marzo al 17 de diciembre de 2011 en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Neiva - Huila.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial por privación injusta de la libertad al realizarse una investigación y emitirse condena de primera instancia de la cual fue absuelto el demandante en segunda instancia por el delito de falsedad en documento público, pero continuando por el delito de peculado culposo, siendo absuelto en casación.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 23 de octubre de 2017 (fl. 491), a través de apoderado judicial Ramiro Paredes González y los otros demandantes ya anunciados, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 453-489 C.1) con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - Que se declare que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causados a los demandantes con la privación injusta de la libertad del señor RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ, durante los periodos comprendidos entre el 03 de junio de 2010 hasta el 25 de agosto de 2010 y desde el 25 de marzo de 2011 hasta el 17 de diciembre de 2011, sindicado del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, siendo absuelto de todos los cargos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación de fecha 30 de septiembre de 2015.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, la NACIÓN RAMA JUDICIAL NACIÓN y FISCALÍA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

GENERAL DE LA NACIÓN, reconozcan y paguen a favor de los demandantes por perjuicios materiales e inmateriales los siguientes:

PERJUICIOS INMATERIALES

POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD DEL SENIOR RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 03 DE JUNIO al 25 DE AGOSTO de 2010, como quiera que continuó vinculado al proceso.

MORALES

- *Para RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ (en calidad de víctima Directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *MARIA DEICY TRUJILLO GÚZMAN (en calidad de cónyuge de la víctima directa), el equivalente a ciento (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para JUAN PABLO PAREDES TRUJILLO, MARIA MARGARITA PAREDES TRUJILLO Y DAVID ALEJANDRO PAREDES TRUJILLO (en calidad de hijos de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para ELODIA GONZÁLEZ DE PAREDES Y RAMIRO PAREDES MONTERO (en calidad de padres de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para HECTOR PAREDES GONZÁLEZ, WILSON PAREDES GONALEZ, BEATRIZ PAREDES GONZÁLEZ, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para ISABELLA, VALERIE Y HECTOR ANDRES PAREDES LUCUARA, SARA SOFIA PAREDES QUINTERO, MANUEL SANTIAGO PAREDES QUINTERO, PIEDAD CRISTINA VARGAS PAREDES, DIEGO FERNANDO BARRAGAN PAREDES Y PAOLA ANDREA BARRAGAN PAREDES (en calidad de sobrinos de la víctima directa), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales Ilegales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*

“AFECTACION O VULNERACION DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS”

Teniendo en cuenta las imputaciones que se hicieron en cabeza del señor RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ, las que se concretaron cuando se expidió orden de captura en su contra y que posteriormente fue sometido a una detención que consecuentemente se tornó injusta, pues, dentro del proceso penal no se probó que el señor PAREDES hubiese sido el autor, coautor o participe de las conductas punibles que se le acusaron, circunstancias que ocasionó en el demandante y en su familia múltiples perjuicios, tanto él, cómo su familia, fueron señalados y estigmatizados por el hecho de que se le acusara de ser un peligroso ladrón del erario público; razón por la cual el buen nombre de la familia del señor RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ, se vio afectado, por la carga de soportar una investigación penal y posteriormente una privación injusta de la libertad, sin que estuviese en la obligación de soportar las cargas impuestas, aspectos que generaron una alteración grave a las condiciones de existencia de los demandantes, Por tal razón debe reconocerse esta modalidad de perjuicio de la siguiente manera:

- *Para RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ (en calidad de víctima Directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para MARIA DEICY TRUJILLO GÚZMAN (en calidad de cónyuge de la víctima directa), el equivalente a ciento (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para JUAN PABLO PAREDES TRUJILLO, MARIA MARGARITA PAREDES TRUJILLO Y DAVID ALEJANDRO PAREDES TRUJILLO (en calidad de hijos de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para ELODIA GONZÁLEZ DE PAREDES Y RAMIRO PAREDES MONTERO (en calidad de padres de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para HECTOR PAREDES GONZÁLEZ, WILSON PAREDES GONALEZ, BEATRIZ PAREDES GONZÁLEZ, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para ISABELLA, VALERIE, HECTOR ANDRES PAREDES LUCUARA, SARA SOFIA PAREDES QUINTERO, MANUEL SANTIAGO PAREDES QUINTERO, PIEDAD CRISTINA VARGAS PAREDES, DIEGO FERNANDO BARRAGAN PAREDES Y PAOLA ANDREA BARRAGAN*

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

PAREDES (en calidad de sobrinos de la víctima directa), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.

Como medida de satisfacción debe reconocerse la reparación de este daño al afectado directo RAMIRO PAREDES, quien vio truncado su proyecto de vida ante el menoscabo de las oportunidades personales, con la detención injusta que sufrió desde día 03 de junio de 2010 hasta el 17 de diciembre de 2011 acusado del delito PECULADO POR APROPIACIÓN Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y con la investigación y persecución judicial que igualmente se realizó en su contra.

Como se puede evidenciar, en el expediente que se formó con la investigación penal radicada bajo el número 11-133379 y el expediente penal No 41396-31-89001-2010-00082-01 y especialmente con la Resolución de fecha 01 de junio del año 2010, proferida por el Fiscal Once Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de la Plata Huila, mediante la cual impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y con la captura realizada, pues el señor RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ fue sometido a la carga de soportar una investigación penal, (circunstancia que le hubiese impedido de ser necesario ejercer sus derechos políticos y acceder a los diferentes programa estatales, salir del país, o realizar algún viaje o proyecto dentro del territorio Colombiano y aspiraciones políticas); generándose de esta manera una inestabilidad emocional, laboral, sentimental, familiar y social, al punto que su vida cambió completamente, debido a que tuvo que abandonar abruptamente su trabajo...

(se cita lo pertinente)

- *Para RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ, (en calidad de victima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *DAÑO EN LA SALUD en la modalidad de DAÑO PSICOLÓGICO.*

La detención injusta que padeció el señor RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ, ha generado en su núcleo familiar diferentes afectaciones psicológicas y psiquiátricas, razón por la que la NACIÓN RAMA JUDICIAL, NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN deberá reconocer y pagar a los accionantes, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por este perjuicio a la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, tal como se explica y concluye en el INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO suscrito por la Psicóloga MARIA HERCILIA PLATA SERRANO, así:

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN FORENSE

- A) RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ...
- B) MARÍA DEICY TRUJILLO GUZMAN...
- C) DAVID ALEJANDRO PAREDES TRUJILLO...
- D) MARGARITA PAREDES TRUJILLO...
- E) JUAN PABLO PAREDES TRUJILLO...

(se cita lo pertinente)

Por tanto, deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio, así:

- *Para RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ (en calidad de victima Directa), el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para MARIA DEICY TRUJILLO GÚZMAN (en calidad de cónyuge de la victima directa), el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para JUAN PABLO PAREDES TRUJILLO, MARIA MARGARITA PAREDES TRUJILLO Y DAVID ALEJANDRO PAREDES TRUJILLO (en calidad de hijos de la víctima directa), el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*

CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Teniendo en cuenta las imputaciones que se hicieron en cabeza del señor RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ, las que se concretaron cuando se expidió orden de captura en su contra y que posteriormente fue sometido a una detención que consecuentemente se tornó injusta, pues, dentro del proceso penal no se probó que el señor PAREDES hubiese sido el autor, coautor o participe de las conductas punibles que se le acusaron, circunstancias que ocasionaron en el demandante y en su familia múltiples perjuicios, pues tanto él, cómo su familia, fueron señalados y estigmatizados por el hecho de que se le acusara de ser un peligroso ladrón del erario público; razón por la cual el buen nombre de la familia del señor RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ, se vio afectado, por la carga de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

aportar una investigación penal y posteriormente una privación injusta de la libertad, sin que estuviese en la obligación de soportar las cargas impuestas, aspectos que generaron una alteración grave a las condiciones de existencia de los demandantes, Por tal razón debe reconocerse esta modalidad de perjuicio de la siguiente manera:

- *Para RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ (en calidad de víctima Directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para MARIA DEICY TRUJILLO GUZMAN (en calidad de cónyuge de la víctima directa), el equivalente a ciento (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para JUAN PABLO PAREDES TRUJILLO, MARIA MARGARITA PAREDES TRUJILLO Y DAVID ALEJANDRO PAREDES TRUJILLO (en calidad de hijos de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para ELODIA GONZÁLEZ DE PAREDES Y RAMIRO PAREDES MONTERO (en calidad de padres de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para HECTOR PAREDES GONZÁLEZ, WILSON PAREDES GONZÁLEZ, BEATRIZ PAREDES GONZÁLEZ, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno a la fecha de POR LOS DANOS _CAUSADOS con LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD DEL SENOR RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE MARZO al 17 DICIEMBRE DE 2011.*

MORALES

- *Para RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ (en calidad de víctima Directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para MARIA DEICY TRUJILLO GUZMAN (en calidad de cónyuge de la víctima directa), el equivalente a ciento (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para JUAN PABLO PAREDES TRUJILLO, MARIA MARGARITA PAREDES TRUJILLO Y DAVID ALEJANDRO PAREDES TRUJILLO (en calidad de hijos de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para ELODIA GONZÁLEZ DE PAREDES Y RAMIRO PAREDES MONTERO (en calidad de padres de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para HECTOR PAREDES GONZÁLEZ, WILSON PAREDES GONZÁLEZ, BEATRIZ PAREDES GONZÁLEZ, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*
- *Para ISABELLA, VALERIE, HECTOR ANDRES PAREDES LUCUARA, SARA SOFIA PAREDES QUINTERO, MANUEL SANTIAGO PAREDES QUINTERO, PIEDAD CRISTINA VARGAS PAREDES, DIEGO FERNANDO BARRAGAN PAREDES Y PAOLA ANDREA BARRAGAN PAREDES (en calidad de sobrinos de la víctima directa), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*

“AFECTACIÓN o VULNERACIÓN DE BIENES O DERECHOS

- *Para ISABELLA, VALERIE, HECTOR ANDRES PAREDES LUCUARA, SARA SOFIA PAREDES QUINTERO, MANUEL SANTIAGO PAREDES QUINTERO, PIEDAD CRISTINA VARGAS PAREDES, DIEGO FERNANDO BARRAGAN PAREDES Y PAOLA ANDREA BARRAGAN PAREDES (en calidad de sobrinos de la víctima directa), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a ja fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.*

- DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Como medida de satisfacción debe reconocerse la reparación de este daño al afectado directo RAMIRO PAREDES, quien vio truncado su proyecto de vida ante el menoscabo de las oportunidades personales, ¡con la detención injusta que sufrió desde día 03 de junio de 2010 hasta el 17 de diciembre de 2011 acusado de! delito PECULADO POR APROPIACIÓN Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y con la investigación y persecución judicial que igualmente se realizó en su contra.

(se cita lo pertinente)

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN FORENSE

F) RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ...

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

- G) MARÍA DEICY TRUJILLO GUZMAN...
- H) DAVID ALEJANDRO PAREDES TRUJILLO...
- I) MARGARITA PAREDES TRUJILLO...
- J) JUAN PABLO PAREDES TRUJILLO...

(se cita lo pertinente)

Por tanto, deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio, así:

- Para RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ (en calidad de víctima Directa), el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.
- Para MARIA DEICY TRUJILLO GÚZMAN (en calidad de cónyuge de la víctima directa), el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.
- Para JUAN PABLO PAREDES TRUJILLO, MARIA MARGARITA PAREDES TRUJILLO Y DAVID ALEJANDRO PAREDES TRUJILLO (en calidad de hijos de la víctima directa), el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.

CUARTO: - Que la NACIÓN – FISCALÍA, GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL, reconozcan y paguen por perjuicios materiales los siguientes:

DAÑO EMERGENTE:

Deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio al señor RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ, en razón a los gastos en que incurrió para procurarse una adecuada defensa en el proceso penal, gastos que ascienden a la suma de ... \$47.500.000..., según contrato de prestación de servicios celebrados con el abogado defensor y constancia de pago emitida por el Dr. CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA.

LUCRO CESANTE:

El señor RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ para el año 2010, se desempeñaba como Consultor en la FUNDACION VISIÓN SALUD en la ciudad de Nieva Huila, percibiendo fruto de este oficio DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000,00), valor dejado de percibir durante el periodo de detención y que se tasaré de acuerdo a los siguientes parámetros:

- El salario que devengaba el señor RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ por las labores desarrolladas, para los años 2010, 2011 y subsiguientes.

(se cita lo pertinente)

- Más el tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia,⁸ se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8.75 meses), más el tiempo de detención física del señor RAMIRO PAREDES que fue de 46.66 semanas (11.66) meses, con un total de: Veinticinco punto cuarenta y un (25.41) meses, que se debe acordar para el reconocimiento de este perjuicio.

(se cita lo pertinente)

^o Más prestaciones sociales y emolumentos salariales ocasionados durante el período de la detención física de acuerdo a los salarios anotados en el numeral anterior.

(se cita lo pertinente)

- Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo con 1a variación del Índice de Precios al Consumidor IPC entre la fecha en que se ocasionaron y la fecha en la que se demuestre el pago.

QUINTA. Como consecuencia de los hechos precedentes y las condiciones a que han sido sometidas las víctimas directas y sus familiares, ruego al señor Procurador, acordar otras medidas de reparación no pecuniarias en complemento al del daño, así:

- Medidas de Reparación Simbólica: Que, en acto público, las entidades demandadas, reconozcan su responsabilidad y ofrezcan disculpas a los demandantes por el error judicial que le ocasionó perjuicios inmateriales y materiales al señor RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ y familia, perjuicios que se hicieron extensible a su correspondiente núcleo familiar.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

- *Medidas de Satisfacción y lo Compensación Moral: Que el contenido del Acta en que se acuerde la responsabilidad de las accionadas, sea publicado en un diario de amplia circulación local y nacional, en la que, además, las accionadas asuman el compromiso de tener en cuenta en el desarrollo de su labor actitudes de respeto y trato digno con todas las personas del territorio.*

SEXTO: Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3, 195 numeral 4 del CPACA; se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2 y se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1, 2,3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA.”.

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. El señor Paredes González para el año 2006 se desempeñaba como alcalde del Municipio de la Plata Huila, posterior a ese cargo se desempeñó como consultor de la Fundación Visión Salud, devengando una asignación básica mensual de \$2.600.000.
- b. Para la época en que el señor Paredes fue alcalde se había iniciado una investigación penal.
- c. La Fiscalía 11 Delegada ante los Juzgado Penales del Circuito de la Plata Huila, mediante indagatoria vinculó a la investigación al señor Paredes, por auto del 1 de junio de 2010 concluyó que el accionante mintió flagrantemente al momento de rendir indagatoria y no merecía credibilidad, decretando medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra en calidad de coautor del delito de peculado por apropiación.
- d. El señor Paredes fue recluido en el Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva Huila del 3 de junio de 2010 al 25 de agosto de ese año y del 25 de marzo de 2011 al 17 de diciembre de 2011.
- e. El señor Paredes solicitó a la Fiscalía 11 Delegada ante los Juzgado Penales del Circuito de la Plata Huila sustitución de la medida de aseguramiento, demostrando con certificaciones que no era un peligro para la sociedad.
- f. La Fiscalía 11 Delegada ante los Juzgado Penales del Circuito de la Plata Huila el 25 de agosto de 2010 sustituyó la detención preventiva por detención domiciliaría, pero negó la autorización para salir a trabajar, haciendo más gravosa la situación económica de la familia.
- g. Ese mismo día, la Fiscalía calificó de merito el sumario profiriendo resolución de acusación, endilgándole el delito de peculado por apropiación y dejó el proceso a disposición de los Juzgados Penales del Circuito de la Plata Huila para la etapa de juicio.
- h. El 17 de marzo de 2011 el Juez Primero Promiscuo del Circuito de la Plata – Huila, concluyó que se reunían los requisitos legales para proferir sentencia condenatoria.
- i. Sostuvo que el juez tuvo un error jurídico por desconocimiento flagrante de la verdad procesal.
- j. El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Tercera de Decisión Penal del Huila en sentencia del 16 de diciembre de 2011 absolvió al señor Paredes y ordenó su libertad inmediata.
- k. La Corte Suprema de Justicia el 30 de septiembre de 2015 decidió mantener la decisión de absolución al advertir que las sentencias no se ajustaron del todo a los términos de la resolución de acusación en cuanto a la imputación fáctica de las conductas estructuradoras de los delitos de peculado y falsedad.
- l. Indicó que pasaron 10 años para que su situación jurídica se resolviera.

3.3. Actuación Procesal:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

- a. El 23 de octubre de 2017 (fl. 491 c.3 ppal) fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo correspondiéndole por reparto a este despacho, el cual mediante providencia del 9 de noviembre de 2017 la inadmitió (fl. 493 c.3 ppal), siendo subsanada el 27 de noviembre de 2017 (fls. 497-498 c.3 ppal)
- b. El 18 de diciembre del 2017 se admitió la demanda (Fls. 584 c.3 ppal).
- c. El 19 de diciembre de 2017 se notificó la admisión de la demanda a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Nación - Rama Judicial (Fls. 586-590 c.3 ppal).
- d. El 14 de febrero de 2018 se entregó el traslado a la Rama judicial y no obra constancia de entrega a la Fiscalía General de la Nación.
- e. El 3 de abril de 2018 el apoderado de la Nación – Rama Judicial interpuso incidente de nulidad (fls. 1-3 c.4), el 15 de junio de 2018 fue descorrido por la parte actora (fls. 6-7 c.4), el 19 de junio de 2018 fue negado el incidente de nulidad (fls. 8-9 c.4), el 22 de junio de 2018 el apoderado de la Rama Judicial interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 23 de julio de 2018 (fl. 25-26 c.4) reponiendo la providencia respecto de la notificación y ordenando a la parte demandante remitir el traslado en debida forma (fl. 25-26 c.4).
- f. El 4 de abril de 2018, la Nación - Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (fls. 601-612 c.3 ppal).
- g. El 22 de noviembre de 2018 la Nación - Rama Judicial contestó la demanda (fls. 636-642 c.3 ppal)
- h. El 11 de diciembre de 2018 se fijaron las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora.
- i. El 27 de marzo de 2019 se celebró audiencia inicial (fls. 657-668 c.3 ppal).
- j. En audiencia de pruebas del 21 de agosto de 2019, se incorporaron documentales y se recibieron los testimonios de Luis Carlos Anaya Toro, Julio Cesar Triana, Mauricio Javier Trujillo Plaza, y la sustentación de la perito María Hercilia Plata (fl. 680-683 c.3 ppal.).
- k. El 23 de agosto de 2017 se continuó con la audiencia de pruebas se recepcionó la declaración de parte del señor Ramiro Paredes González y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (fls. 692-701 c.3 ppal.).
- l. El 6 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandante alegó de conclusión (fls. 692-701 c.3 ppal.), ese mismo día el apoderado de la Rama Judicial alegó de conclusión (fls. 702-712).
- m. No presentó concepto el Ministerio Público.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante fundamentó la demanda en la falla del servicio por una violación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la justicia de Ramiro Paredes González.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

Indicó que la detención fue por un delito que no existió y se le impuso una carga que no estaba obligado a soportar por espacio de 11 meses y 10 días.

Aseguró que la Fiscalía como ente acusador debe realizar un análisis exhaustivo y acusar sin elementos con fuerza para endilgar responsabilidad contraria los lineamientos legales y constitucionales.

El Juez Promiscuo del Circuito de la Plata Huila fue quien condenó y ordenó mantener recluido al accionante como se demuestra en sentencia de primera instancia.

Aseguró que por esta detención el demandante sufrió perjuicios psicológicos.

Sostuvo que el presente caso se debe estudiar bajo el régimen de responsabilidad objetiva y citó jurisprudencia, además de resaltar los valores establecidos por la sentencia de unificación del tema.

Explicó que es el daño y que el de este proceso es el tiempo que estuvo en reclusión.

Manifestó que la imputabilidad y nexos causal es la medida de aseguramiento y la posterior sentencia absolutoria (fls. 475-490 c.1).

Parte demandada – Nación – Rama Judicial: El apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que fue una investigación penal (fls. 636-342 c.3 ppal).

Citó normas relativas a la declaración de responsabilidad del Estado, señaló que el proceso por el cual se dio la privación de la libertad se realizó bajo el imperio de la Ley 600 del 2000, además citó jurisprudencia.

Aseguró que en el proceso donde resultó vinculado el señor Paredes fue resuelto por la Fiscalía 11 Delegada quien conforme al artículo 74 de la Ley 600 de 2000, sin que vislumbre actuación de la Rama Judicial.

Propuso las excepciones de:

- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva: por cuanto la imposición de la medida de aseguramiento competía exclusivamente a la Fiscalía general de la Nación, citó jurisprudencia.

Planteó el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, citó jurisprudencia.

Resaltó un aparte de la sentencia del 17 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata Huila donde indicó que como administrador de los dineros públicos le correspondía al señor Paredes actuar como un buen padre de familia respecto a estos al permitir que un tercero se apropiara de bienes del estado.

Además, la Sala tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva al desatar el recurso manifestó reiterando la omisión de un buen padre de familia porque la actuación no fue concentrada, previsiva, ajustada a la realidad, porque no se tomó el trabajo de verificar el contenido de los documentos que sirvieron de fundamento para celebrar el contrato de compraventa.

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que la conducta esperada que debieron asumir los servidores públicos, por lo tanto, el resultado habría sido producto de la infracción al deber objetivo de cuidado.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

Manifestó que el señor alcalde al Municipio de la Plata Huila comprometió recursos del erario público de manera ligera, legitimando al Estado para la investigación penal.

Propuso además lo siguiente:

- *Genérica*: resuelta en audiencia inicial.

Parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación: El apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que fue una investigación penal (fls. 601-612 c.3 ppal).

Indicó que el señor Paredes fue vinculado al proceso penal mediante indagatoria y se le impuso medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía General que tuvo en cuenta el informe del investigador del CTI que daba cuenta de dos visitas de la entidad, en la que evidenciaban características físicas del inmueble de la Escritura Pública 919 del 112 de septiembre de 2006, que fue el instrumento público que sirvió de título jurídico para la adquisición del inmueble, que determinó que los linderos no eran los mismos, ni fueron advertidas las ocupaciones, de las cuales los funcionarios de la alcaldía afirmaron solo advirtieron el momento en que fueron a recibir el predio.

En indagatoria el alcalde manifestó que le quedaba difícil saber los antecedentes de tradición como compras efectuadas sobre el predio adquirido, pero manifestó que se tenían procedimientos así: *“para cualquier compra se debe exigir la escritura, el certificado de libertad y tradición y avalúos...”*.

Advirtió la Fiscalía que no hubo un estudio de títulos completo y que constara por escrito como antecedente a la celebración del contrato de compraventa, la Corte Suprema de Justicia indicó: *“si hubo un estudio jurídico de títulos, aunque incompleto y sin constar por escrito, pues como lo indicó el alcalde RAMIRO PAREDES, la viabilidad jurídica de la compraventa fue hecha por el asesor jurídico DE MANERA VERBAL”*.

Por lo que advierte que tenían suficiencia probatoria para la investigación.

Propuso como excepciones:

- Cumplimiento de un deber legal: sostuvo que se aplicó el artículo 250 de la Carta Política y las disposiciones del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.
- Inexistencia de la obligación o del derecho reclamado: afirmó que es aplicable a las pretensiones conforme a lo expuesto en la contestación.
- Buena fe: reitera que en la investigación se actuó siempre de buena fe.
- Cobro de lo no debido: conforme a lo contestado no hay lugar al pago de indemnización alguna.
- *Genérica*: resuelta en audiencia inicial.

Adujo: i) la inexistencia del daño antijurídico explicó en que consiste; ii) inexistencia de falla del servicio, porque la preclusión de la investigación se dio por IN DUBIO PRO REO, incluso por no dar tranquilidad la desaparición de algunos documentos, ello excluye la nación de detención injusta, a la fiscalía le competía iniciar la investigación y proferir la medida de aseguramiento.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: El 6 de septiembre de 2019 dentro de los términos legales, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

Hizo un recuento de las pruebas recaudas en el proceso, indicando que la imposición de la medida de aseguramiento se hizo con errores, hechos inexistentes y análisis jurídicos equivocados, concluyó:

Frente al delito de peculado por apreciación ocurrió.

Se declaró que el lote existía documentalmente pero no físicamente, cuando dentro del proceso penal quedó establecido que en efecto el Juzgado Único Civil Municipal ubicó el bien dentro del proceso ejecutivo, y que correspondía a los linderos y demás que estaban en los documentos del predio, por tanto, la prueba fue desconocida.

Se dio por hecho que el bien objeto de compraventa estaba siendo ocupado, ni había adjudicación del predio por parte del INCORA según los oficios de respuesta de esta entidad (de modo que quienes se presentaron al proceso alegando tales derechos, lo hacían sobre un predio distinto al del objeto del litigio), ni había ocupación del predio como lo certificó el Juzgado Único Civil Municipal, de modo que de nuevo se falló sin fundamento probatorio.

Tuvo por prohibida la venta completa del bien, por tratarse de una copropiedad, cuando, como se estableció en el fallo de casación, la venta de cosa ajena es permitida en Colombia.

Asumió que se pagó un mayor valor por el predio, cuando, no hubo prueba pericial que así lo estableciera, pero, además tal argumento no había sido presentado dentro del escrito de acusación, de modo que hubo falta de congruencia en el fallo.

Falta de congruencia respecto de las peticiones de la fiscalía y respecto de los hechos presentados por la misma, lo que implicó violación del derecho de defensa del señor RAMIRO PAREDES.

Frente al delito de Falsedad ideológica en documento público.

El Juez declaró la responsabilidad por este delito por considerar que había anotado en la escritura pública que se había recibido y el mismo al momento de la suscripción no se había recibido, que resultó incongruente con la resolución de acusación, pues dicho demo se imputó por haberse indicando en la escritura pública una extensión lo que no correspondía frente al lote, pero como tal argumento no se probó, el juez hecho de mano de un fundamento nuevo, e incongruente.

Afirmó que el daño fue la privación del señor Paredes y hace un recuento de las clases de perjuicios. Reiteró las imputaciones hechas en la demanda y realizó un recuento jurisprudencial (fls. 692-701 c.3 ppal).

Parte demandada – Nación – Rama Judicial: Mediante memorial radicado el 19 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión oportunamente, reiterando los argumentos de la contestación.

Manifestó que no se configuran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la entidad, estableciendo que la entidad actuó bajo los parámetros legales.

Explicó el articulado de la Ley 270 de 1996 y jurisprudencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

Agregó que quienes hacen decretan la medida de aseguramiento es la Fiscalía General de la Nación, que fue resultado de y una inferencia razonable.

Recalcó que el señor Paredes fue señalado, capturado con pruebas, como resultado de una denuncia anónima.

Señaló en materia del nexo causal, que fue evidente que la sentencia absolutoria en el proceso penal tuvo origen en la no demostración de la teoría del caso propuesta por la Fiscalía General de la Nación, y de allí que se trate del hecho de un tercero, como causal que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional que definió la controversia y el daño que se alega como irrogado.

Resaltó que Ramiro Paredes González tuvo una investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación por estos hechos con fallo condenatorio, ordenando su destitución da cargo e inhabilitándolo por el término de 10 años. Así mismo, ordenando compulsar copias a la jurisdicción penal para que adelantara lo pertinente. Decisión que, fue apelada ante la Procuraduría Regional del Huila, la cual en segunda instancia confirmó la decisión.

La investigación de orden disciplinario que adelantó la Procuraduría General de la Nación, se fundamentó en los hechos irregulares presentados en la administración del entonces alcalde Ramiro Paredes, relacionados con el contrato de compraventa de bien inmueble denominado el BALSERO, ubicado en la vereda El Rosal del Municipio de La Plata Huila, suscrito entre dicho municipio y el señor Silvino Salazar Alarcón. Compra que no contó con una previa declaratoria de utilidad pública, que debió constar en un acto administrativo de enajenación voluntaria en los términos de la ley. Ni tampoco, con un acta de recibo a satisfacción del predio, donde conste que se recibe de acuerdo con el área de cabida estipulada en el contrato. No hubo tampoco por parte del Burgomaestre, visita previa para conocer el predio que se quería negociar y determinar a ciencia cierta que se iba a comprar. Tampoco, se publicó, ni se dio a conocer a la comunidad en general, por ningún medio de prensa, ni radial, la adquisición del predio con destino al acueducto veredal en la región, más en tratándose de nacederos de agua que son reservorios fundamentales para el sostenimiento y provisión del líquido vital.

Como resultado de este improcedente actuar, hubo resolución de contrato, con el ánimo de revertir las actuaciones irregulares por parte del municipio de la Plata Huila, en cabeza del señor PAREDES RAMÍREZ, situación de alguna manera aminora las consecuencias de los actos irresponsables y de sumo descuido, más no fueron suficientes para desestimar lo que se pretendía con la compraventa del fundo El Balsero.

Este descuido por parte del señor RAMIRO PAREDES RODRÍGUEZ, quien fungía para la época de los hechos como alcalde del municipio de La Plata Huila, está catalogado como ignorancia supina. (Fls. 692-712 c.1).

Parte demandada – Fiscalía General de la Nación: No presentó alegatos.

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ramiro Paredes González (fl. 17 c.1).
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juan Pablo Paredes Trujillo (fl. 18 c.1).
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Margarita Paredes Trujillo (fl. 19 c.1).
4. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de David Alejandro Paredes Trujillo (fl. 20 c.1).
5. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Héctor Paredes González (fl. 21 c.1).
6. Copia simple del registro civil de nacimiento de Wilson Paredes González (fl. 22 c.1).
7. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Beatriz Paredes González (fl. 23 c.1).
8. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Paola Andrea Barragán Paredes (fl. 24 c.1).
9. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Barragán Paredes (fl. 25 c.1).
10. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Piedad Cristina Vargas Paredes (fl. 26 c.1).
11. Copia simple del registro civil de nacimiento de Isabella Paredes Lucuara (fl. 27 c.1).
12. Copia simple del registro civil de nacimiento de Valerie Paredes Lucuara (fl. 28 c.1).
13. Copia simple del registro civil de nacimiento de Héctor Andrés Paredes Lucuara (fl. 29 c.1).
14. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Manuel Santiago Paredes Quintero (fl. 30 c.1).
15. Copia simple del registro civil de nacimiento de Sara Sofía Paredes Quintero (fl. 31 c.1).
16. Copia auténtica del registro civil de matrimonio de Ramiro Paredes González y María Deicy Trujillo Guzmán (fl. 32 c.1).
17. Copia simple del registro civil de defunción de Nohora Paredes González (fl. 33 c.1).
18. Certificación del 1 de noviembre de 2016 de la Asesora Jurídica del EPMSC Neiva de tiempo de reclusión de Ramiro Paredes González (fl. 34 c.1)
19. Recibo de pago de honorarios del 17 de diciembre de 2015 suscrito por Carlos Andrés Vidal Zamora (fl. 35.c.1)
20. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Ramiro Paredes González y Carlos Andrés Vidal Zamora el 26 de mayo de 2010 (fl. 36 a 37 c.1)
21. Copia simple de la providencia de medida de aseguramiento del 1 de junio de 2010 de la Fiscalía Once Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito (fl. 38 a 74 c.1)
22. Copia simple de la resolución de acusación del 25 de octubre de 2010 de la Fiscalía Once Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito (fl. 75 a 93 c.1)
23. Copia simple del Despacho Comisorio No. 009 del 25 de octubre de 2010 de la Fiscalía Once Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito al Fiscal 23 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de la Plata Huila (fl. 94 c.1)
24. Copia simple del oficio 621 del 25 de octubre de 2010 de la Fiscal Once Seccional (fl. 95 c.1)
25. Copia simple del Despacho Comisorio No. 010 del 25 de octubre de 2010 de la Fiscalía Once Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito al Fiscal 23 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de la Plata Huila (fl. 96 c.1)
26. Copia simple de constancia del 28 de octubre de 2010 de la Fiscalía Once Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito (fl. 97 c.1)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

27. Copia simple de acta de notificación personal del 26 de octubre de 2010 de la Fiscalía Once Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito (fl. 98 c.1)
28. Copia simple de acta de notificación personal del 25 de octubre de 2010 de la Fiscalía Veintitrés Seccional (fl. 99 y 100c.1)
29. Copia simple de oficio 0661 de devolución de comisión del 27 de octubre de 2010 de la Fiscalía veintitrés seccional de la Plata Huila y anexos (fl. 102 a 107c.1)
30. Copia simple de la providencia del 17 de marzo de 2011 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, constancia de notificación de la sentencia (fl. 108 a 172 c.1)
31. Copia simple de la providencia del 16 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Huila - Sala Tercera de Decisión Penal (fl. 173 c.1 a 206 c.2)
32. Copia simple de la Boleta de Libertad No. 014 del 16 de diciembre de 2011 Tribunal Superior de Distrito Judicial del Huila (fl. 207 c.2)
33. Copia simple de la providencia del 30 de septiembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal (fl. 210 a 276 c.2)
34. Copia simple de los telegramas 21474 a 21481 de la secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (fl. 277 a 283 c.2)
35. Copia simple acta de notificación personal del 5 de octubre de 2015 (fl. 284 c.2)
36. Copia simple del edicto 102, entrada al despacho y auto del 15 de octubre de 2015 del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Huila (fl. 285 a 287 c.2)
37. Copia simple recortes de prensa (fl. 288 a 289 c.2)
38. Informe pericial psicológico rendido por María Hercilia Plata Serrano y anexos (fl. 290 c.2 a 447 c.3)
39. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Isabella Paredes Lucuara (fl. 511 c.3).
40. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Valerie Paredes Lucuara (fl. 512 c.3).
41. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Héctor Andrés Paredes Lucuara (fl. 513 c.3).
42. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Wilson Paredes González (fl. 514 c.3).
43. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Sara Sofía Paredes Quintero (fl. 515 c.3).
44. Copia auténtica de la providencia del 30 de septiembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, telegramas de notificación, acta de notificación y edicto (fl. 518 a 583 c.3)

Dictamen pericial

A folios 290 c.2 a 447 c.3, se anexó Dictamen pericial rendido por María Hercilia Plata Serrano junto con los anexos del mismo.

Allí se concluyó:

“A Ramiro Paredes:

... TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO EN GRADO MODERADO SIN SINTOMAS DISOCIATIVOS, CON ESTADO DE ANIMO DEPRESIVO, PREDOMINIO DE SENTIMIENTOS DE DESESPERANZA Y MINISVALIA, TIPO CRÓNICO...

A Deicy Trujillo Guzmán:

...OTRO TRASTORNO DEPRESIVO ESPECIFICADO: CON SINTOMAS INSUFICIENTES: DEPRESIÓN PERSISTENTE, CON EPISODIO ACTUAL MODERADO DE CARACTERÍSTICAS MIXTAS...

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

A David Alejandro Paredes Trujillo:

...TRASTORNO DE ADAPTACIÓN EN GRADO MODERADO CON ESTADO DE ÁNIMO MIXTO, PREDOMINIO DESESPERANZA, SIN SINTOMAS DISOCIATIVOS, TIPO CRONICO...

A María Margarita Paredes Trujillo:

... TRASTORNO DE ADAPTACIÓN EN GRADO MODERADO CON ESTADO DE ÁNIMO MIXTO, PREDOMINIO DESESPERANZA, SIN SINTOMAS DISOCIATIVOS, TIPO CRONICO...

En este caso, María Margarita Paredes Trujillo, si existió daño psíquico, posterior al suceso traumático durante el periodo comprendido entre el 3 de Junio de 2010, al 17 de Diciembre de 2011, debido a que al ser privado de la libertad, de manera intempestiva e injusta, su padre, ella considera afectado el proyecto de vida de todos; en particular, el suyo: Al tener que reestructurar sus planes; asumir algunos roles a su corta edad, que antes no ejecutaba; el tener que generar un distanciamiento físico y afectivo-expresivo con su padre, por las circunstancias; el deber atenerse a que otros, (el padre y la madre)definieran el cómo, cuándo y con qué frecuencia tendrán la posibilidad del contacto con su progenitor encarcelado; el sometimiento obligado a la estigmatización social ocurrida por el juzgamiento casi generalizado por un delito que no cometió su padre; el tener que afrontar la economía estrecha por la ausencia del aportarte mayor, cuando todo era prospero por la carrera laboral ascendente de su progenitor; el tener que privarse de muchos deseos y necesidades personales por las circunstancias tanto económicas como la limitación social a la que se vieron expuestos producto del estigma social; el tener que fingir emociones sanas cuando su estado era susceptible y vulnerado por la angustia y la tristeza de ver a su padre privado de la libertad y acusado de delitos contra la ética que no había cometido; la angustia de que fuera evidenciado el motivo de su dolor, en el colegio, por temor a marginación, desaprobación y desprecio por asociarla con un padre en la cárcel; la represión y por tanto ligera transformación de características de su personalidad que al haberlas heredado de su padre, le eran productivas para su desempeño académico, social y a futuro, laboral, por temor a que le pueda pasar lo que a su padre, (paso de ser una Joven extrovertida, participativa, sociable, activa, destacada, con tendencia a liderar procesos, a ser una chica más corriente del grupo sin hacerse notar)el no haber recibido el soporte psicoterapéutico ni social debido, todo y esto, generó en María Margarita, un TRASTORNO DE ADAPTACIÓN EN GRADO LEVE CON ESTADO DE ANIMO MIXTO, SIN SÍNTOMAS DISOCIATIVOS, DE TIPO CRÓNICO, ... además de tener en cuenta los diagnósticos de factores contextuales y psicosociales anotados atrás y que se encuentran incluidos en el resumen.

...

“En este caso, para Juan Pablo Paredes Trujillo si existió daño psíquico posterior al suceso traumático durante el periodo comprendido entre el 3 de Junio de 2010, al 17 de Diciembre de 2011, debido a que al ser privado de la libertad, de manera intempestiva e injusta, su padre, sin darse cuenta, a edad tan temprana, siendo un infante de escasos años, se vio abrupta e intempestivamente aislado de su presencia, siendo este, la figura preponderante a nivel afectivo expresivo; el desplazamiento afecto expresivo y de tiempo, por parte de la madre, otra figura determinante en la crianza, a su edad, puesto que su esposo, por las circunstancia traumática vivida, demandaba mayor dedicación. La falta de comprensión, a su edad, de tiempos, distancias y lugares que le llevaba a demandar la presencia de su padre y a creer que él estaba en un lugar distinto al real y la impotencia de no poder llevarlo con él a casa, cuando iba a visitarlo; la limitación de espacios lúdicos y sociales por las circunstancias vividas de su familia sin el elegir ni entender dicha privación; la frustración de ese gran momento de regocijo familiar por su llegada como nuevo miembro de la familia que los tenía maravillados a todos y que había sido motivo de mayor unión; esto y todo, generó en Juan Pablo, OTRO TRASTORNO RELACIONADO CON LOS TRAUMAS Y FACTORES DE ESTRES ESPECIFICADO: TRASTORNO DE ESTRES POSTRAUMATICO INFANT“. EN GRADO LEVE, identificado en los Manuales Diagnósticos de Enfermedades, DSM V, (309.89) y el ICD 10, con el código, (F43.8), además de tener en cuenta los diagnósticos de factores contextuales y psicosociales anotados atrás y que se encuentran incluidos en el resumen.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

Para estimar el Grado de discapacidad o afectación posterior al evento traumático sucedido que para este caso es leve, se tuvo en cuenta no solo lo acaecido en el momento del evento de privación de la libertad injustificada, de su padre y sus secuelas, si la desestructuración de su familia, los cambios y privaciones en su estilo de vida, la abrupta estrechez económica, la afectación de las diferentes esferas de su vida, principalmente en lo familiar, afectivo, emocional y económico, que aún no han sido compensados.

Además, se ha inferido a Ramiro un daño esencial, que incide en el sentido mismo de su vida. Se ha frustrado su proyecto de vida, que consistía, principalmente en “ser” político, plan que diseñó a través del camino laboral por los entes privados y públicos que le dio a conocerse y lograr que le tuvieran confianza tanto por parte del pueblo como por parte de los mismos grupos políticos del departamento. El ser político le otorgaba razón a su vida, sentido a su existencia, lo identificaba en la vida social a tal punto que, cuando la gente lo ubicaba en un lugar público, señalaba que se trataba de “un político con carisma, querido y reconocido que le servía al pueblo”. Hasta la fecha ese proyecto se frustró, es decir lo que planeo en el pasado que le servía para su presente y su futuro, no existe en realidad; ni siquiera en lo privado ha logrado conseguir trabajo, los proyectos no le resultan favorables; o hay que olvidar que el trabajo, en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, no sólo es el modo como el ser humano se inserta en la comunidad y presta un servicio, sino que, además, el trabajo libremente escogido supone su realización existencial. Ante esta situación que se ha tornado más compleja de lo que pareciera, debemos establecer algunas preguntas, por lo incierto que resulta predecir el futuro laboral y la reestructuración del proyecto de vida que por su estado emocional y por las circunstancias desfavorables no ha logrado encausar. ¿Será que Ramiro y su familia sucumbirán ante el daño causado o, por el contrario, pasado un tiempo se sobrepondrán y lograrán salir de esta calamidad familiar? ¿Será que Ramiro puede ser capaz de llenar ese vacío existencial y volver al cauce de lo planteado en su pasado, logrando el éxito que, en un momento, antes de su encarcelamiento y culpa de lo no cometido, se planteó, se atrevió y realizó con éxito? En realidad, por el momento, el pronóstico de la recuperación de sus emociones y el restablecimiento de su proyecto de vida, es Incierto...”

...

“Las conclusiones que se formulan en el presente informe, de resultados del estudio psicológico de! caso que nos ocupa, se refieren, únicamente, a la situación que existía al momento de practicarse la evaluación y por tanto los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse una variación sustancial o modificación de tales circunstancias del caso, se recomienda reevaluar y efectuar un nuevo análisis situacional”.

En el relato la perito indicó que su nombre es MARÍA HERCILIA PLATA SERRANO, cédula de ciudadanía número 37.883.103 de Bucaramanga – Santander, tarjeta profesional No.: 165.161, edad: 63 años, de profesión u oficio: Psicóloga de la Universidad Conrad Lorenz Nivel educativo: Magister.

Explicó que el señor Ramiro Paredes había forjado su futuro a través de la política, pero durante su alcaldía fue acusado de falsedad de documento público y posteriormente absuelto.

Salió de la cárcel en diciembre de 2011, absuelto por la Corte Suprema de Justicia, era el líder la familia conformada a través del afecto.

Tuvo pensamientos depresivos y sentimientos de minusvalía crónicos, lo angustiaba la forma en que los otros miembros de la familia asumirían la situación, temor al rechazo social, si sufrió daño psíquico en grado moderado.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

La esposa María Deisy Trujillo le tocó compartir el rol materno y de dirección de la familia en ausencia de su esposo.

A su hijo David Alejandro quien se encontraba haciendo la judicatura, sufrió una afección porque no pudo desempeñar su carrera en la Universidad que ya había escogido, durante la detención de su padre, asumió rol de padre que no le competía. Tuvo un trastorno de adaptación moderado, estado de ánimo mixto de ansiedad y depresión con predominio de desesperanza, ira e impotencia.

María Margarita de 21 años era estudiante de bioingeniería, busco formas para poder ver a su padre, su proyecto de vida se vio afectado. Tuvo un trastorno de adaptación moderado, estado de ánimo mixto sin síntomas disociativos, su personalidad se inhibió, se volvió introvertido, por temor a que ser líder podía ser castigable.

Juan Pablo tenía 2 años cuando su padre fue privado de la libertad, el niño tiene recuerdos no vividos, pero si fue afectado según las pruebas proyectivas. Mostró intervención, rebeldía, con apego exagerado al padre exagerada en edades tempranas, sufrió estrés postraumático en grado leve.

Aclaró que ninguno de los analizados tiene distorsión de la realidad.

Explicó que es un trastorno de esteres post traumático.

Testimonios:

Testimonio	Síntesis
<p>JULIO CESAR TRIANA, edad: 46 años, de profesión: Abogado universidad Cooperativa de 2001 u oficio Representante a la Cámara, domicilio: Como quedo en video, nivel educativo: magister del año 2011 Universidad Externado de Colombia, Estado Civil: Casado con Clarisa Calderón Ortiz relación con las partes:</p> <p>1.1.- Demandantes: Ramiro Paredes González – amigo desde hace 25 años Juan Pablo Paredes Trujillo (menor) - hijo menor de Ramiro Paredes Elodia González de Paredes - Madre de Ramiro Paredes María Deisy Trujillo Guzmán - Esposa de Ramiro Paredes Ramiro Paredes Montero - Padre fallecido de Ramiro Paredes María Margarita Paredes Trujillo - hija de Ramiro Paredes David Alejandro Paredes Trujillo - hija de Ramiro Paredes Héctor Paredes González - hermano de Ramiro Paredes Isabella Paredes Lucuara (menor) - sobrina de Ramiro Paredes Valerie Paredes Lucuara (menor) - sobrina de Ramiro Paredes Héctor Andrés Paredes Lucuara - sobrino de Ramiro Paredes Wilson Paredes González - hermano de Ramiro Paredes Sara Sofía Paredes Quintero (menor) - sobrina de Ramiro Paredes Manuel Santiago Paredes Quintero (menor) - sobrino de Ramiro Paredes Beatriz Paredes González - hermana de Ramiro Paredes</p>	<p>Afirmó que en el periodo que estuvo el señor Ramiro detenido, el testigo se desempeñaba en la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Si se enteró de la privación del señor Paredes y antes de eso se especulaba que un grupo de Veeduría Ciudadana le pretendió condicionarle favores al alcalde como no accedió se dedicaron a interponerle procesos judiciales.</p> <p>Sabe que estuvo en la cárcel de rivera en el Departamento del Huila.</p> <p>Para el año 2010 y 2011 el señor Paredes no se dedicaba a nada porque no podía acceder a ningún puesto, antes fue alcalde y desempeñó otros cargos con la alcaldía.</p> <p>Ramiro es Administrador Público, egresado de la ESAP.</p> <p>La familia tuvo una gran crisis familiar.</p> <p>Quien sustentaba el hogar del señor Paredes era él, y cuando sale de la alcaldía la esposa sale a trabajar para logara el sustento del hogar.</p> <p>Varios amigos hicieron colectas para el estudio de los niños, además para ayudar a Ramiro cuando estuvo en la cárcel.</p> <p>Afirmó que lo visitó en un par de ocasiones, estaba en un grado de depresión complicado, por sus hijos en especial por el que había recientemente tenido.</p> <p>En esa región se hablaba que el señor Paredes se proyectaba para ser diputado del Huila, pero se vio frustrado ese sueño.</p> <p>En el Municipio de la Plata se veía al señor Paredes con mayor liderazgo y vocación de servicio.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

<p>Piedad Cristina Vargas Paredes - sobrina de Ramiro Paredes Diego Fernando Barragán Paredes - sobrino de Ramiro Paredes Paola Andrea Barragán Paredes - sobrina de Ramiro Paredes Demandadas: Nación – Fiscalía General de la Nación – ninguna Nación – Rama Judicial – ninguna</p>	<p>El señor Ramiro adelantó después de su privación de la libertad en una empresa de transporte, y trato de fundar un negocio de piscicultura.</p>
<p>LUIS CARLOS ANAYA TORO, edad: 49 años, de profesión: Administrador Publico de la ESAP 2011 oficio Dedicado a la Política – candidato a la Alcaldía de La Plata Huila, domicilio: Como quedo en video, nivel educativo: Universitario, Estado Civil: Divorciado Sandra Milena Vargas Lozada relación con las partes:</p> <p>1.1.- Demandantes: Ramiro Paredes González – amigo de crianza Juan Pablo Paredes Trujillo (menor) – hijo menor de Ramiro Paredes Elodia González de Paredes Madre menor de Ramiro Paredes María Deisy Trujillo Guzmán – Esposa de Ramiro Paredes Ramiro Paredes Montero – Padre de Ramiro Paredes fallecido este año María Margarita Paredes Trujillo- hija de Ramiro Paredes David Alejandro Paredes Trujillo – hijo de Ramiro Paredes Héctor Paredes González- hermano de Ramiro Paredes Isabella Paredes Lucuara (menor) – no lo conoce de Ramiro Paredes Valerie Paredes Lucuara (menor) – no lo conoce de Ramiro Paredes Héctor Andrés Paredes Lucuara - Sobrino de Ramiro Paredes Wilson Paredes González – hermano de Ramiro Paredes Sara Sofía Paredes Quintero (menor) sobrina de Ramiro Paredes Manuel Santiago Paredes Quintero (menor) sobrino de Ramiro Paredes Beatriz Paredes González hermana de Ramiro Paredes Piedad Cristina Vargas Paredes - Sobrina de Ramiro Paredes Diego Fernando Barragán Paredes - sobrino de Ramiro Paredes Paola Andrea Barragán Paredes – sobrina de Ramiro Paredes</p> <p>Demandadas: Nación – Fiscalía General de la Nación - ninguna relación Nación – Rama Judicial - ninguna relación.</p>	<p>La familia Paredes tuvo una afectación, en especial con los niños por el maltrato de parte de los compañeros, la mamá del señor Paredes estuvo enferma para esa época.</p> <p>La afectación fue para el señor paredes y su familia.</p> <p>Los perjuicios los sufrió toda la familia, ellos eran muy unidos, muchas veces él lloró con la familia del señor Paredes.</p> <p>Al visitarlo en el establecimiento penitenciario noto su cambio, ya no era tan positivo, estaba en depresión.</p> <p>El señor Paredes era muy hogareño y la pasaba mucho con los niños.</p> <p>La manutención era proveída por el señor Paredes, no sabe si la esposa que era abogada ejercía.</p> <p>El papá de Ramiro vivía del rebusque.</p> <p>El señor Paredes era muy solidario con toda la familia.</p> <p>A la esposa le toco asumir el sostenimiento de la casa y a los amigos aportar de vez en cuando para el sostenimiento de la familia.</p> <p>El abogado Gerardino, Mauricio Sandoval y Guillermo Leiva estuvieron pendientes de los procesos, a los que se les tuvo que cancelar unos honorarios.</p> <p>El señor Ramiro al salir de la cárcel tiene una sanción para poder contratar, él estaba proyectado para la asamblea del Huila.</p> <p>El señor Paredes no pudo retomar su carrera política.</p> <p>El señor Paredes obtiene su sostenimiento de una fundación, pero desconoce el salario.</p>

Se limitó el testimonio de Mauricio Javier Trujillo Plaza.

INTERROGATORIO DE PARTE Solicitado por la parte demandada Nación – Rama Judicial

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

Declarante	Síntesis
<p>RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ, de 53 años de edad, de profesión: Administrador Público de ESAP del 1990 oficio: desempleado, Estado Civil: casado con María Deicy Trujillo Guzmán, Nivel Académico: Especialista en Finanzas Públicas de la ESAP del año 2002 o 200</p>	<p>Pregunta 1. Como conoció al señor Silvano. Respuesta si por la una compraventa de Bienes. Pregunta 2. El Municipio que estudios previos realizó para adquirir el bien inmueble. Respuesta: en el en el Municipio le correspondía a la UMATA, encabezar por un Ingeniero Forestal emitir el concepto técnico, y un abogado daba el concepto jurídico. Pregunta 3. Usted realizó visita o trabajo de campo al predio objeto de compra. Respuesta: era muy complicado que un alcalde hiciera eso, el predio era lejos, y había presencia de grupos armados al margen de la Ley, los moradores querían la compra para la preservación del agua. Pregunta 4. Usted verifico lo documentos del predio objeto de la compra. Respuesta: indicó que como alcalde siempre lo hace, revisa que venga el visto bueno del abogado, los certificados de traición y libertad etc. Pregunta 5. Si la Procuraduría le abrió investigación disciplinaria. Tuve una persecución política bastante dura, por concejales de la oposición, un señor demandó ante todos los órganos de Control y Judiciales, el fallo de la procuraduría fue avalado por el fallo de primera instancia del juez penal. Pregunta 6. La Procuraduría compulsó copias a la Fiscalía. Pregunta 7. Porque hubo resolución de Contrato con el señor Silvino. Respuesta: Explicó que devolvieron el negocio por los presuntos colonos que se encontraban en el predio, pero el señor Silvino aclaraba que no era esas tierras las de objeto del negocio. Pregunta 8. Como se verifico la entrega material del inmueble. Respuesta fue el jefe de la UMATA. La comunidad y presentó el predio. Pregunta 9. En qué medios de prensa se puso en conocimiento de la comunidad la compra del predio. Respuesta. Por ley cada entidad territorial debe invertir presupuesto en la compra de predios con recurso hídrico, no fue con medios de comunicación, fue personalmente el Jefe de la UMATA. Pregunta 10. Se firmó previamente algún acto administrativo que ordenara la enajenación en término de la Ley. Respuesta se llenan todos los requisitos contractuales, el informe de la visita técnica y el concepto jurídico y se cumple con los requisitos se hace la minuta. Pregunta 11. Existe el documento de declaratoria utilidad del bien. Respuesta: No tengo conocimiento de la existencia de ese u otro documento.</p>

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1. Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

- Ramiro Paredes González nació el 11 de marzo de 1965 (fl. 17 c.1)
- Ramiro Paredes González se encuentra legitimado en la causa por activa al ser quien presuntamente se le sometió a la investigación anexa al plenario.

Así mismo se encuentran legitimadas las siguientes personas por su parentesco con Ramiro Paredes González de:

María Deicy Trujillo Guzmán	Esposa RCM fl. 32 c.1.
Juan Pablo Paredes Trujillo (menor)	Hijo RCN fl. 18. c1
Elodia González de Paredes	Madre RCN fl. 17 c.1
Ramiro Paredes Montero	Padre RCN fl. 17 c.1
María Margarita Paredes Trujillo	Hija RCN fl. 19. c1
David Alejandro Paredes Trujillo	Hijo RCN fl. 20. c1
Héctor Paredes González	Hermano RCN fl. 21. c1
Isabella Paredes Lucuara (menor)	Sobrina RCN fl. 511. C3
Valerie Paredes Lucuara (menor)	Sobrina RCN fl. 512. C3
Héctor Andrés Paredes Lucuara	Sobrino RCN fl.513. c3
Wilson Paredes González	Hermano RCN fl. 514. c3
Sara Sofía Paredes Quintero (menor)	Sobrina RCN fl. 31. c1
Manuel Santiago Paredes Quintero (menor)	Sobrino RCN fl. 30. c1

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

Beatriz Paredes González	Hermana RCN fl. 23. c1
Piedad Cristina Vargas Paredes	Sobrina RCN fl.26. c1
Diego Fernando Barragán Paredes	Sobrino RCN fl. 25. c1
Paola Andrea Barragán Paredes	Sobrina RCN fl.24. c1

a. Legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial se tienen por legitimados en la causa por pasiva al encontrarse probado que:

1. El 1 de junio de 2010 de la Fiscalía Once Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito dictó medida de aseguramiento (fl. 38 a 74 c.1)
2. La Fiscalía Once Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito profirió resolución de acusación del 25 de octubre de 2010 (fl. 75 a 93 c.1)
3. El 17 de marzo de 2011 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, profirió sentencia condenatoria contra Ramiro Paredes González (fl. 108 a 172 c.1)
4. El 16 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Huila - Sala Tercera de Decisión Penal, confirmó la sentencia condenatoria por peculado culposo y lo absolvió del delito de falsedad ideológica (fl. 173 c.1 a 206 c.2)
5. El 30 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, decidió no casar el fallo, pero absolver a José Arvey Ángel Tovar y hacer extensiva la absolución a Ramiro Paredes González (fl. 210 a 276 c.2).

4.1.2 Caducidad de la acción

En el presente medio de control no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el daño antijurídico invocado por el demandante guarda relación con los perjuicios sufridos por la presunta privación injusta de la libertad de los cuales fueron absueltos el 30 de septiembre de 2015 por providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, donde decidió no casar el fallo, pero absolver a José Arvey Ángel Tovar y hacer extensiva la absolución a Ramiro Paredes González (fl. 210 a 276 c.2), por lo que se tomara como fecha para el canteo del término de caducidad, teniendo como plazo inicial para presentar la demanda el 1 de octubre de 2017. Este término se vio interrumpido por el trámite de conciliación extrajudicial judicial entre el 7 de julio de 2017 al 25 de septiembre de 2017 (fls. 448-452 c. 3 ppal.); como la demanda fue radicada el 23 de octubre de 2017 (fl. 491 c.3 ppal) se encuentra en término.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico: *“El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables o no patrimonialmente las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y/o la Nación – Rama Judicial, por los presuntos perjuicios que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Ramiro Paredes González del 3 de junio al 25 de agosto de 2010 y del 25 de marzo al 17 de diciembre de 2011 en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Neiva – Huila.*

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y/o la Nación – Rama Judicial?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, en especial la de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la demandada Nación - Rama Judicial.”.

4.2.2. Tesis del Despacho

En el *sub lite* a juicio de esta juzgadora la privación de libertad no fue antijurídica, existiendo suficiente material probatorio para justificar la argumentación de la Fiscalía y las providencias judiciales adelantadas.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

4.2.4. Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia⁶

Este concepto comprende todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia y que puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales⁷.

Así lo prevé el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, al disponer que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"⁸.

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". (Kant, 2005).

⁴ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁶ *El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece: "Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

⁷ *Así lo explica el CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 16 de febrero de 2006, CP. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. 14307.*

⁸ *Si bien es la Ley Estatutaria de Administración de Justicia la que regula en forma expresa el derecho a ser indemnizado por este título de imputación, los hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, no quedan por fuera de la responsabilidad que cabe imputar al Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional. En efecto, como lo explica el CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 13 de septiembre de 2001, CP. María Elena Giraldo Gómez, Rad 12915, para los hechos ocurridos después de la Constitución*

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

La doctrina especialmente española, sostiene que el funcionamiento anormal es un concepto jurídico indeterminado, enmarcándolo en el sentido de acción u omisión de actos procesales o de deberes de naturaleza administrativa, no acorde con los niveles y medios normales de prestación del servicio de justicia en cada momento y en cada orden jurisdiccional; en términos generales, sólo se acude a este punto de los niveles medios y normales, cuando la ley no ha fijado plazos para el desarrollo de una determinada actividad procesal.

Debe dejarse en claro que no toda irregularidad procesal o administrativa referida al proceso es funcionamiento anormal, sino solamente aquella que se materialice en un daño injusto; habrá "situaciones" que son inherentes al funcionamiento de cualquier servicio, que si no exceden las cargas o gravámenes que se debe soportar por vivir en comunidad no genera responsabilidad estatal.

En cuanto al ámbito que comprende el funcionamiento anormal, **el mismo excluye la decisión o providencia judicial (por cuanto ésta se maneja por error jurisdiccional) y se materializa en las acciones u omisiones para poder llegar a proferir la respectiva decisión**⁹. Dentro del ámbito del funcionamiento anormal está comprendido:

- a) El mal funcionamiento (se ha actuado con resultado disconforme al que era de esperar).
- b) Falta de funcionamiento (omisión de la conducta debida o exigible en cuanto el juez tiene la obligación de resolver todos los asuntos de los que conoce).
- c) El funcionamiento defectuoso (la realización de un deber con ausencia de la diligencia exigible o esperable).

4.2.5. Privación injusta de la libertad

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado¹⁰.

Política de 1991, son plenamente aplicables los preceptos contenidos en los artículos 2º y 90 constitucionales, en virtud de los cuales, "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" y, de otra parte, "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción o la omisión de las autoridades públicas". En este orden de ideas, explica el Consejo de Estado, "La responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causa, puede surgir también cuando tales daños son producidos en desarrollo de la función judicial, o por el acto judicial mismo o por los hechos, omisiones o excesos en el desarrollo judicial; así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado mucho antes de la expedición de la Carta de 1991, aunque no siempre estuvo dentro de esta posición".

⁹ Ver además, la evolución de este concepto antes y después de la Constitución de 1991, y sus diferencias con el error judicial, en CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 22 de noviembre de 2001, CP. Ricardo Hoyos Duque, Rad. 13164.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1980, exp. 2367. Sobre el particular la Sección Tercera sostuvo: "Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causaran a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad” (énfasis fuera de texto original).

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”¹¹

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”¹²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso “Gangaram Panday Vs Surinam”, que:

“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley pero, además, con estricta

Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que “toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido ver sentencias de 2 de mayo de 2007 y 14 de agosto de 2008, exp. 1576 y 16594, respectivamente, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ LEY 74 DE 1968. Artículo 9, Inciso

¹² LEY 16 DE 1972 Artículo 7, Inciso 2

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma por la misma”

13

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996¹⁴, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 2018¹⁵, recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte citada indicó:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(..)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

“(..)

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

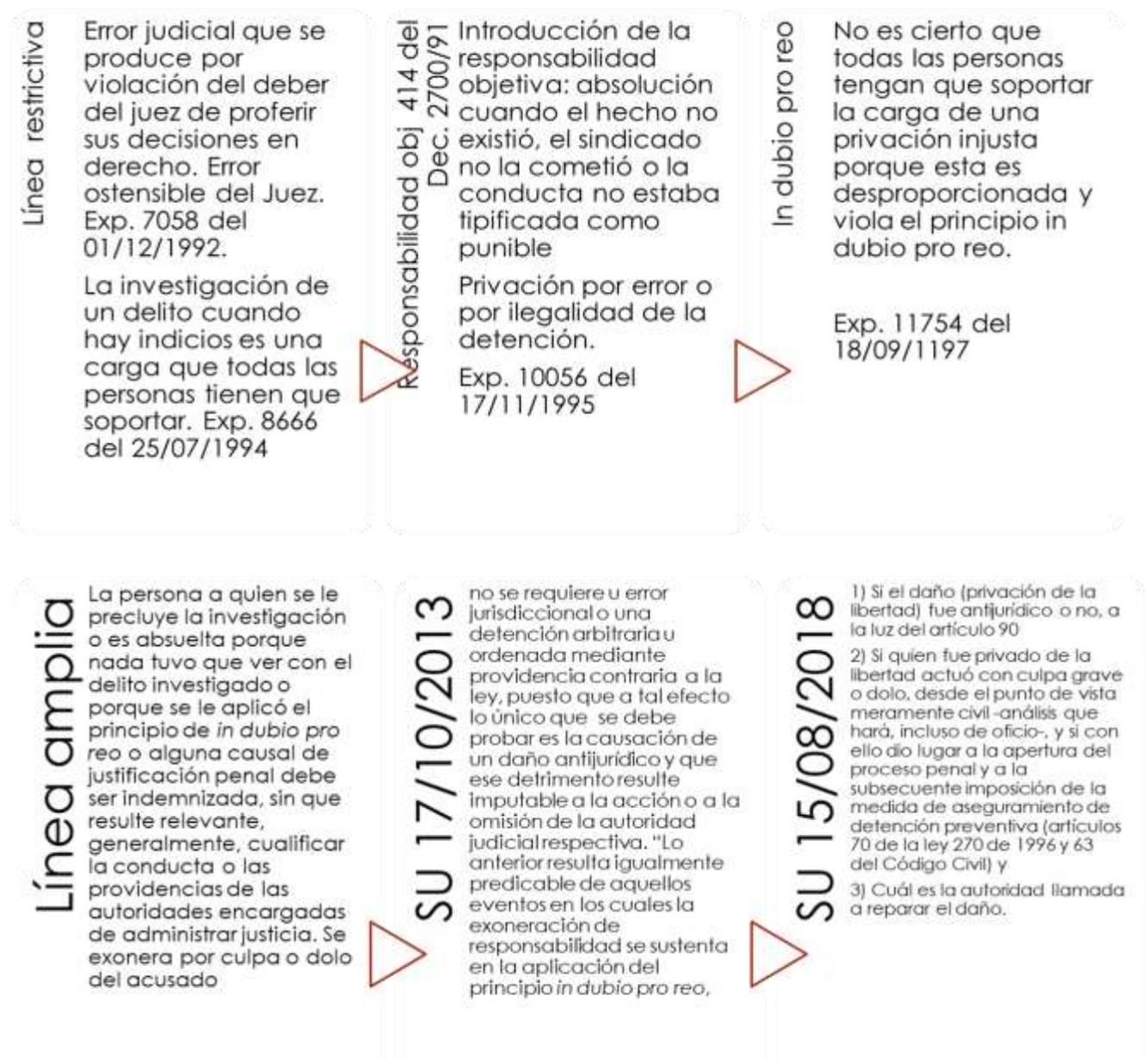
Al respecto en la línea jurisprudencial respecto de este tema en el Consejo de Estado, se denota la siguiente evolución:

¹³ CORTE IDH. Caso Gangaram Panday Vs Suriname. Sentencia 24 de Enero de 1998. Serie C, No. 16, párr 47.

¹⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001334306120170025000
 DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.



En la sentencia de tutela 2019-169 del 15/11/2019 modificando la línea al analizar un caso en donde se había declarado la atipicidad del contrato y en donde se alegó por el juez administrativo la culpa exclusiva de la víctima, de tipo civil, se dijo que ese análisis de la responsabilidad estatal en casos donde el operador en reparación directa concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria, lo que vulnera los derechos de la presunta víctima de la privación injusta de la libertad, razón para dejar sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Exp. 46947) y disponer que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; esto sin ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.

Tras esta sentencia, el Consejo de Estado ha analizado los casos de privación injusta así:

<p>76001-23-31-000-2006-00478-01(50395) Sentencia del</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006...De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.</p>
------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>05/03/2020 M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p><u>... la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.</u></p> <p><u>...En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.</u></p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro <u>se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.</u></p> <p>En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.</p> <p>Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p>
<p>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006¹⁶...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p> <p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... <u>De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado,</u></p>

¹⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

	<p><u>sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</u></p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal... las decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p> <p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: “... <i>Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención</i>”¹⁷ (se resalta).</p> <p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p>
<p>Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN</p>	<p>5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i>, <u>inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial.</u> Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación¹⁸.</p> <p>...Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU</p>

¹⁷ Folio 117 de la providencia.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

	<p>72/18¹⁹, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.</p> <p>... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales²⁰, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado²¹.</p> <p>La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de <i>“razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”</i>²²³ ...</p> <p>5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que <i>“el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”</i>²⁴.</p> <p>... <u>Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i></u>, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral²⁵.</p> <p>Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo²⁶.</p> <p>... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

²⁰ La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004.

²¹ Ibidem. Acápites 103.

²² Ibidem. Acápites 104.

²³ Más adelante señala:

112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento.

²⁴ Ibidem. Acápites 105.

²⁵ Ibidem. Acápites 106.

²⁶ Ibidem. Acápites 106.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001334306120170025000
 DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

	<p>imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.</p>
<p>Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01478-01(43125) del 28/02/2020 Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ</p>	<p>23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea <<sospechoso>> de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.</p> <p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se haya originado en una conducta procesal suya porque: (i) su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (<i>supra</i> párr. 14.2 a.); (ii) a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía, el demandante insistió en su inocencia controvirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicado Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados -afirmación que fue tenida en cuenta por el <i>a quo</i> para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda-, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el Tribunal, el sindicado se limitó a poner en conocimiento de las autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p>
<p>Rad. 05001-23-31-000-2006-03426-01(47231) del 13/02/2020. MP Ramiro Pazos</p>	<p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018²⁷ estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la</p>

²⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

	<p>culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p>
<p>Rad. 05001-23-31-000-2002-04754-02(44819) 06/02/2020 M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA</p>	<p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.</p> <p>2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC28, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella²⁹, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.</p> <p>3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 200830, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.</p> <p>4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes.</p>
<p>Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01 49447 del 11/12/2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES</p>	<p>En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, <u>así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional</u>³¹, de donde, <u>si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento</u>. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.</p> <p>En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio <i>alterum non laedere</i> pero no de aquellos que hayan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.</p>

²⁸ "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

²⁹ Folios 156-157 del C1.

³⁰ Folios 175-176 del C1.

³¹ *Ibíd.*

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

	<p>... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.</p> <p>Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política “(...) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”, de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, <i>per se</i>, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso³².</p> <p>Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, ha definido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, “el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con preclusión no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”.

4.2. DEL CASO CONCRETO:

Dentro del caso que nos ocupa se encuentra probado que Ramiro Paredes González estuvo privado de la libertad del 3 de junio al 25 de agosto de 2010 y del 25 de marzo al 17 de diciembre de 2011 en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Neiva – Huila, vinculado a la investigación penal seguida por falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación por los cuales el 1 de junio de 2010 la Fiscalía Once Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito dictó medida de aseguramiento (fl. 38 a 74 c.1) y el 25 de octubre de 2010 profirió resolución de acusación del (fl. 75 a 93 c.1); el 17 de marzo de 2011 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, profirió sentencia condenatoria contra Ramiro Paredes González (fl. 108 a 172 c.1), el 16 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Huila - Sala Tercera de Decisión Penal, confirmó la sentencia condenatoria por peculado culposo y lo absolvió del delito de falsedad ideológica (fl. 173 c.1 a 206 c.2) y el 30 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal,

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2018, Rad.: 43.509.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

decidió no casar el fallo, pero absolver a José Arvey Ángel Tovar y hacer extensiva la absolución a Ramiro Paredes González (fl. 210 a 276 c.2).

En el plenario obra certificación del 1 de noviembre de 2016 de la Asesora Jurídica del EPMSC Neiva de tiempo de reclusión de Ramiro Paredes González (fl. 34 c.1) del 3 de junio al 25 de agosto de 2010 y del 25 de marzo al 17 de diciembre de 2011.

Es claro que el proceso penal dentro del cual se determinó privar de la libertad al señor Ramiro Paredes González obedeció inicialmente a la comisión de los presuntos delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público del primero fue absuelto en sentencia de segunda instancia y del segundo delito fue absuelto en casación.

Ahora bien, ejecutada la revisión de los elementos materiales obrantes en el expediente de los autos proferidos dentro del expediente penal 41396318900120100008201 seguido en contra del ahora accionante, hay lugar a determinar que, si bien se ordenó la absolución del delito de falsedad ideológica en documento público en segunda instancia por el Tribunal Administrativo Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Penal determinó que: *“El hecho de haber certificado la entrega material del bien, indudablemente genera una afectación de la confianza de la comunidad, sin embargo, es una costumbre social celebrar este tipo de contratos y declarar la entrega de manera inmediata...”*³³, empero continuo el proceso siendo condenado el señor Paredes por el delito de peculado culposo al determinar que: *“la conducta... fue culposa, ante su negligencia al momento de suscribir el contrato, pues no se percató de lo que realmente compraba, la cuota parte de un predio, por lo que pagó como si estuviera adquiriendo la totalidad del mismo, en razón a su propia desatención, que conlleva la pérdida de un dinero, proveniente de las arcas del Estado...”*³⁴.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal absolvió al señor Paredes por el delito de peculado culposo, esto fue porque:

*“[s]i se pensara que para obtener su finalidad monetaria el vendedor exhibió los documentos y el avalúo del bien, ese impulso por la sola presentación de esos escritos no sería indicativo de ligazón o relación con los funcionarios municipales, pues no se constituiría de por sí en un medio idóneo para transmitirles su intención criminal, al conservar su autonomía **frente al actuar descuidado de ellos**, ni menos puede servir de base para aseverar con contundencia que de allí se edifica el acuerdo común propio de la coautoría.*

De manera que, al no mediar prueba de la relación inicial para la realización de la conducta generadora de la culpa, tampoco es posible mantener la condena construida por el Tribunal” (fls. 271-272 c.2 ppal). -negrillas del Despacho-.

Al respecto se considera que la sola absolución no da lugar a endilgar responsabilidad a las hoy demandadas, tal como lo ha dicho el máximo tribunal de lo contencioso administrativo. Con el fin de determinar la antijuricidad, según las sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, debe partirse de la revisión de la medida privativa de la libertad y determinar esta fue apropiada, proporcional y razonable, lo que no pretende de ninguna manera atentar contra la presunción de inocencia Ramiro Paredes González. De las pruebas aportadas se extrae que:

³³ Folio 2017 c.2 ppal.

³⁴ Folio 194 c.1 ppal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

1. El 1 de junio de 2010 de la Fiscalía Once Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito dictó medida de aseguramiento (fl. 38 a 74 c.1), en la que arguyó:

“...la inspección realizada por los agentes del CTI, coadyuvados por los funcionarios del Instituto Nacional Codazzi, pudieron determinar que el terreno que adquirió el municipio en septiembre de 2006, denominado Lote No. 6 EL Balsero, no existe en la actualidad, puesto que ese terreno nació una vez se separó del predio El Pencil, y en las tierras que alguna vez constituyeron el lote El Balsero, desde la década de los 80 viven varias familias el INCORA les adjudicó esos terrenos.

Ahora bien, la simple revisión de los documentos correspondientes a la venta, era un básico ejercicio que permitía a cualquier a cualquier persona medianamente cuidadosa concluir la inviabilidad o improcedencia de la transacción, máxime que se trataba de invertir dineros públicos en un predio cuyos nacederos de agua eran vitales para garantizar el abastecimiento del preciado líquido a la comunidad.

...lo mínimo que ha debido hacer el entonces alcalde era visitar el predio para cerciorarse de la cantidad de nacederos, propiedades de los mismo, cantidad de agua que cada uno de ellos tenía la potencialidad de surtir, la proyección en el tiempo de duración de esos nacederos.

La compra fue por una cuantía superior a los 280 salarios mínimos legales mensuales, por lo que no se le da crédito al argumento relacionado en que se limitó a delegar en otros funcionarios la corroboración de las características, ubicación, propiedades y beneficios del predio que se adquiría.

...

Las anomalías e inconsistencias compendiadas valen también en forma simultánea para predicar el compromiso subjetivo en la conducta investigada respecto de sindicado RAMIRO PAREDES GONZALEZ, Alcalde de La Plata, de cuya versión afloran múltiples inconsistencias si se coteja su narración con la realidad y se analiza su dicho a tenor de las reglas de la experiencia, el sentido común y la lógica, máxime si se tiene de presente que es la persona encargada de administrar recursos públicos y le está vedado actuar con supuestas ligerezas, so pretexto de no ser abogado.

...

Ahora, es inadmisibile la pretendida excusa atinente a que se confió de su abogado, pues acepta que leyó la minuta, y si como alcalde dice verificar que se cumplan los procesos acordes a cada disciplina lo menos que debió hacer era corroborar que los documentos estuvieran en regla. Téngase en cuenta que se estaba comprando un bien inmueble... para lo cual se debió centrar una escritura ante notario y como mínimo observar los documentos que hacían parte de la negociación y firmado; por ende, aceptar que hizo abstracción de revisar al menos los documentos que sustentaban la compra es increíble, pues no se explica entonces el porqué no cayó en cuenta de una inconsistencia tal como que se estaban comprando en más de cien millones de pesos cuarenta hectáreas con avalúo de algo más de cuatro millones siendo que supuestamente la compra fue de más de 200 hectáreas”.

En cuanto a los requisitos para decretar una medida de aseguramiento, los artículos 355, 356 y 357 de la Ley 600 de 2000 determinaban que la imposición de la medida de aseguramiento procedía para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria, en casos como el estudiado que versaba sobre el presunto delito de homicidio agravado. Se impondría esta medida solo cuando aparecieran por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

Este despacho encuentra que los hechos en principio eran investigables frente al hoy actor, en tanto que tal como lo menciona el folio 50, el entonces alcalde del municipio de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

Plata Huila, mediante escritura pública 919 del 12 de septiembre de 2006, le adquirió al señor SILVINO SALAZAR ALARCÓN, para el municipio, un lote de 223 hectáreas, ubicada en la vereda El Rosal, jurisdicción de esa municipalidad, predio denominado el Balsero 6, por valor de 115.478.603, pagados mediante tres cheques con fecha 14 de septiembre de 2006, justificando el burgomaestre tan cuantiosa compra en la necesidad de garantizar el abastecimiento de agua para la región, existiendo en la citada finca valiosos nacimientos de agua.

Nótese que en la escritura, según lo dice esta providencia, se plasmó que el citado burgomaestre tenía por recibido el inmueble a satisfacción, lo que era imposible porque de acuerdo a la pericia del CTI Neiva y a lo dicho por el Instituto Agustín Codazzi, se pudo determinar que en el año 1960, nació el predio Balsero 6, por partición del predio llamado El Pencil, adjudicado a los señores ACISCLO EMBUZ y FLORA MARÍA ORTIZ, con extensión de 223 hectáreas, el cual fue parcelado y adjudicado por el INCORA a diversas familias que lo vienen habitando desde hace más de veinte (20) años, es decir, el predio como tal, para el momento en que se produjo la venta, no existía.

La indagación preliminar nació con la denuncia, la fotocopia de la matrícula inmobiliaria del inmueble negociado y la escritura 919 precitada, y en su curso se recibieron algunos testimonios, la versión de la firma que hizo el avalúo del terreno y varias indagatorias, se compilaron varios documentos y se contó con el informe del CTI.

El fundamento para el decreto de la medida de aseguramiento fue el artículo 357 de la Ley 600 de 2000 que expresa que procede cuando el delito tenga pena prevista de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años, la providencia de la Corte Suprema de Justicia del 20/10/2005, los artículos 313 y 315 de la Ley 906 de 2004, la Ley 1142 de 2007.

Revisadas las pruebas, es proporcional y razonable la medida.

2. La Fiscalía Once Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito profirió resolución de acusación del 25 de octubre de 2010 (fl. 75 a 93 c.1), indicando que:

“No es de recibo para esta delegada el argumento dado por el señor alcalde municipal de La Plata Huila, en el sentido de que su actuación se ciñó a la confianza dada a sus asesores legal y técnico, y que se limitó a firmar la escritura del inmueble negociado, ya que él como representante legal del municipio es el directo responsable de sus actos y como tal debe responder ante eventuales conductas que conlleven, como en este caso, detrimento patrimonial y por ende menoscabo al erario... máxime cuando este proceder se enmarca dentro de una conducta sancionada penalmente. Así mismo se tiene que en la diligencia de indagatoria rendida por el mencionado Paredes González, afloran muchas incongruencias con la realidad y las mismas reglas de experiencia, máxime si se tiene de presente que es la persona encargada de administrar recursos públicos y le está vedado actuar con supuestas ligerezas, so pretexto de no ser abogado...”

El delito del centro de la discusión penal era el de peculado por apropiación en concurso con el punible de falsedad ideológica en documento público, de modo que se procedió resolución de acusación conforme a lo establecido por el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal.

3. El 17 de marzo de 2011 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, profirió sentencia condenatoria contra Ramiro Paredes González (fl. 108 a 172 c.1), donde expuso que en diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de esa misma ciudad, al predio el Balsero, lo localizaron con ayuda de un ingeniero del IGAC, quien poseía un GPS, un plano cartográfico, una fotografía del área, constatando su existencia pero según planos del Instituto

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

el mismo estaba ocupado por otras personas que ya tenían inscripciones catastrales de predios titulados por el INCORA, por lo que el apoderado del municipio desistió de la diligencia, la Registradora de Instrumentos Públicos les indicó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-0004670 del inmueble el Balsero se encontraba abierto con el embargo debidamente registrado.

Allí se concluyó que el exalcalde y sus asesores incurrieron en peculado por apropiación por cuanto con su actuar irregular permitieron que saliera de las arcas del municipio \$115.478.60, bajo la supuesta compra de un predio, aunque tiene vida jurídica en el folio de matrícula inmobiliaria, no existe materialmente porque el mismo está siendo ocupado por varios adjudicatarios del INCORA.

Agregó que al formalizarse la transacción en la escritura pública 919 del 12 de septiembre de 2006 se faltó a la verdad por cuanto se señaló: *“Que tiene por recibido el inmueble objeto del presente contrato a su entera satisfacción”*, cuando dicha afirmación no corresponde a la realidad, por lo que se constituye en falsedad ideológica en documento público.

4. El 16 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Huila - Sala Tercera de Decisión Penal, confirmó la sentencia condenatoria por peculado culposo y lo absolvió del delito de falsedad ideológica (fl. 173 c.1 a 206 c.2), en esta providencia la respectiva sala manifestó que

“La diferencia entre lo que se podía pagar y lo pagado corresponde a cuarenta y nueve millones setenta y ocho mil seiscientos tres pesos (\$ 49.078.603), de lo que fácil es deducir lo siguiente:

1.Existió una afectación al erario público, por cuanto se compró una cuota parte de un inmueble en una suma de dinero exagerada, que supera los márgenes de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, principios que orientan la contratación pública.

2.Debió constatarse a través del avalúo efectuado y tenido en cuenta para la realización de la escritura pública que lo que se compraba era la cuota parte del bien y no la totalidad del mismo, de allí que el pago del p “o no podía ser una suma de dinero aproximada al valor total del predio.

3. No existe duda que un hombre medio preocupado por sus propios haberes no habría suscrito una escritura pública, en donde compra un porcentaje del bien y se obliga a pagar la totalidad del mismo.

De acuerdo a las anteriores conclusiones respecto del precio, que es donde se concentra el problema jurídico, la Sala estima conveniente determinar la responsabilidad individual de cada uno de los procesados para establecer el grado de participación en los hechos juzgados.

La responsabilidad de los procesados respecto del delito de Peculado Respecto de la responsabilidad de RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ, encuentra la Sala que su actividad fue negligente, no obré como un buen padre de familia o como un ciudadano precavido, que había determinado que lo que compraba era una cuota parte del bien, por el contrario, su actividad no fue concentrada, previsiva, ajustada a la realidad, porque no se tomó el trabajo ni siquiera de verificar los contenidos de los documentos. que sirvieron de fundamento para celebrar el contrato de compraventa, y éstos sólo fueron mencionados, pero, no se cercioró a cabalidad de lo que compraba.

En cuanto a la funcionalidad, resulta claro que el ex burgomaestre era el encargado de definir la disposición del dinero público en la entidad territorial, siendo de su cargo la custodia, tenencia y cuidado de las sumas de dinero dada la calidad de su cargo y la potencialidad de determinar, en términos contractuales, el perfeccionamiento o no del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

acuerdo de voluntades, de allí que contrario a lo planteado por la defensa, desde el ámbito de la funcionalidad, la disposición del bien-dinero estaba dentro de las funciones de la primera autoridad del Municipio de la Plata...”

5. El 30 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, decidió no casar el fallo, pero absolver a José Arvey Ángel Tovar y hacer extensiva la absolución a Ramiro Paredes González (fl. 210 a 276 c.2), además de lo explicado en párrafos precedentes³⁵, se resalta que la Corte indicó que no se avizoraba suficiente prueba que diera lugar a una coautoría pese al actuar descuidado de los funcionarios públicos, incluido el señor Paredes, y que lo que no media es prueba de la relación para la realización de la conducta generadora de la culpa haciendo imposible mantener la condena.

Hasta aquí es claro para esta instancia que en principio la vinculación del señor Paredes se justifica como participe de una negociación de un predio con problemas de títulos donde el certificado de libertad usado existía en la vida jurídica pero las hectáreas que lo componían presentaba confusiones, por ocupación de colonos.

Lo anterior demostró que la Fiscalía General de la Nación tenía material probatorio suficiente para proferir la medida de aseguramiento en contra del señor Paredes acorde con lo dispuesto dentro de la Ley 600 de 2000, pese a que este resultara insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y prosiguiera el proceso llegando a la condena en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, siendo confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Huila - Sala Tercera de Decisión Penal, que reafirmó la sentencia condenatoria por peculado culposo y lo absolvió del delito de falsedad ideológica.

Se denota que hubo una escritura pública en la que se manifestó que se recibió el predio, empero no fue así y aunque no fue determinada como una conducta ilícita, si es una conducta investigable, máxime con los problemas de ubicación del predio, con las múltiples adjudicaciones hechas por el INCORA.

Del mismo modo, aunque existió retractación del negocio y se devolvió el dinero una parte ante la notaria y otra en el trascurso de un proceso, como se expone en las sentencias y que dio lugar a que con esta acción no se observara dolo, si denota un descuido y una forma muy ligera de hacer negocios con el erario público de parte del exfuncionario.

Bien describen las diferentes providencias a lo largo del proceso penal que hubo un actuar descuidado y negligente en el negocio jurídico que, aunque no ilícito si dista del actuar de un hombre responsable de negocios y cabeza de familia.

Se destaca que la valoración probatoria de primera instancia y de la segunda instancia, conforme a la autonomía del juez, justifica que en su momento se considerara la existencia del hecho y que este fue perpetrado por el acusado, el hecho de que valorando el mismo material probatorio pueda a juicio de instancias superiores interpretarlo de manera diferente. Situación esta, que en el *sub lite*, a juicio de esta juzgadora, no da

³⁵ “[s]i se pensara que para obtener su finalidad monetaria el vendedor exhibió los documentos y el avalúo del bien, ese impulso por la sola presentación de esos escritos no sería indicativo de ligazón o relación con los funcionarios municipales, pues no se constituiría de por sí en un medio idóneo para transmitirles su intención criminal, al conservar su autonomía **frente al actuar descuidado de ellos**, ni menos puede servir de base para aseverar con contundencia que de allí se edifica el acuerdo común propio de la coautoría.

De manera que, al no mediar prueba de la relación inicial para la realización de la conducta generadora de la culpa, tampoco es posible mantener la condena construida por el Tribunal” (fls. 271-272 c.2 ppal).-negrillas del Despacho-.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

lugar a catalogar la privación de la libertad como antijurídica toda vez que existía suficiente material probatorio para justificar la argumentación para una condena, máxime cuando no se llegó a la conclusión de que la conducta no fuera efectuada por el aquí demandante o que existiera atipicidad, lo que se dijo es que no existía suficientes pruebas, echando de menos la denuncia a la que hicieron alusión los diferentes testigos.

Existió entonces un cambio en la forma en que se interpretaron las pruebas y esta no da lugar *per se* a la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que la imposición de la medida de aseguramiento, la resolución de acusación y la condena de primera instancia, resultan razonables frente a las pruebas del plenario, tal y como lo ha sostenido el C.E. en sentencia 68-001-23-31-000-2006-003247001 del 6 de febrero de 2020.

Los argumentos de Fiscalía y de los jueces que resolvieron la condena del hoy demandante fueron razonables, sustentando su decir en declaraciones obrantes en el proceso penal que apuntaban a la comisión del delito, en los términos de la normatividad vigente para el momento. Examinando el expediente se encuentra que sus decisiones se ejecutaron de forma motivada, sopesada y coherente, cumpliendo con lo establecido en la Ley, razón para negar las pretensiones tal y como lo señala la sentencia 2500023260002011013001 del 25 de octubre de 2019 (47518).

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamento suficiente para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

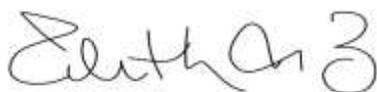
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, remítase al competente para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

Formado Por:

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ CIRCUITO

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170025000
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

REQUERIDO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 153881ec89ff67a26dca09e86f831990301e9a2d4d80c17e58df5eadbedd3
Documento generado en 18/08/2020 06:43:05 p. m.*